

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado No.	05001310301920220010800
Proceso	Rechaza demanda por competencia

Mediante la Oficina judicial es repartida a este despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Luis Ángel Lemus Torres**, la cual una vez sometida al análisis formal de procedencia, impone la declaración de falta de competencia de este Despacho en razón de la cuantía y en consecuencia, su remisión a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, como se pasa a exponer:

Véase que al realizar la respectiva sumatoria de las pretensiones de la demanda se tiene que el capital reclamado de \$118.819.941=, \$16.149.499=, y \$633.735, asciende a la suma de \$135'603.175=. Adicionalmente, al liquidar los intereses moratorios sobre la base el capital desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demanda, estos suman el valor de \$12'347.786,37= (Cfr. archivo 04). Así, se evidencia que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda suma **\$147'950.961,37=**, correspondiente entonces a un proceso de menor cuantía.

El artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces del circuito conocen en primera instancia “(...) de los contenciosos de mayor cuantía, incluso lo originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”.

A su vez señala el artículo 25 *Ibidem* respecto de la cuantía “(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 *smlmv*) (...)”. Al efecto, véase que la cuantía del proceso es de menor, pues de la sumatoria del capital más los intereses reclamados no supera el valor de \$150'000.000=. Así, entonces, se ratifica que la presente solicitud de ejecución no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, como los Jueces Civiles Municipales son quienes conocen de los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín esta demanda con sus anexos.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín ®, por considerar que a dicha dependencia judicial le compete conocer de este proceso, de acuerdo con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df40fc4874a444e930fceb30619ed04e2137d80f7b462ef9e68a3119da782709**

Documento generado en 24/03/2022 12:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**